



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Poder especial, que otorga la Interbencion del R.º Posito de esta Villa para remover ciertos Autos, q' favor a D.º Gregorio Josef Martinez, Asente de los R.º Consejos en Madrid

En la Villa de Villapalomar, a diez de Junio, de mil Setecientos noventa y ocho. Antemi el Escribano de S. M. publico y tenigo que se expresaran, los S.ºes Alonso Duran, Martin Alvarez, y Juan Viba, Juez, Residor Diputado

del R.º Posito de esta Villa, (a quien descomiendo doy fee como yo, y de que se hallan en sus respectivos empleos) por su, y en el R.º de los demas que les hubieran pasado por quienes prestan la debida caucion de Voto, de que esta doy fee = ran, y pasaran, por lo que se expresara en esta Ess., dije ron = otorgan, que dan todo su Poder cumplido y especial tan bastante como por D.º. Se requiere, es necesario mand. puede, y deve valer a D.º Gregorio Josef Martinez, Asente de los R.º Consejos en la V.ª y Corte de Madrid, para que a ex.º de los comparecientes y representando sus mismas personas y acciones, de curso alguna representacion que le remiten, para el supremo Consejo de Castilla, a fin de que remita la consulta hecha a este por el Subdelegado de los Positos de este Partido de Merida, con Vnos Autos seguidos en el tribunal de esta expresada Villa, sobre reintegracion de un Panera comun a D.ºcienta Serena y una fanega de

diez Zeleminey, y medio quartillo de tripo; que devian
Juan, feliz, y Maria de la Cruz Barrero, por si, y lo
mo herederos de su difunto Padre Pedro Barrero; y p.
el fin expresado presente Pedimentos, Representaciones, tes
timonios, Informaciones, y otros documentos que sean ne
cesarios. Gane R. Provisiones, sobre Carras, y otros Despachos
y haya. se intimen, Requieran y notifiquen a quien le
dirijan. tache y contradiga todo lo ad verso; Recusando Jue
zes, Letrados, Escribanos, y otros Ministros, probando las
Causas de sus Recusaciones, y apartandose de ellas quando
le parezca. Oiga Autos y Sentencias Interlocutorias,
y definitivas; consienta lo favorable, y de las providencias
en contrario suplique en los tribunales que pue
y deva: y finalmente hasta conseguir el movimiento
de expresados Autos, y consulta, determinando el supremo
Consejo en su Razon lo que fuere de su superior agrado,
practicara quantas diligencias le Requieran, asi judicial
les como extrajudiciales, sin que por falta de ellas, y
de alguna Clausula necesaria que aqui no se Refiere,
no dese de obrar los efectos que pudiera. Si de ella se hicie
ra mencion, pues en este caso la han por inserta,
pues el Poder que se Requiere le dan al nombrado
d. Gregorio Josef Martinez con toda las amplitudes
legales, incidencias, y dependencias anexidades, y co

necesidades, libre uso franca y gral. administracion, Gran
tula de Substitucion obligacion y relebacion en forma, re
bocar los Substitutos y nombres otros, pues a todos releban
Segun permite el Derecho. La firmeza y seguridad de
quanto en virtud del presente fuere obrado, obligaron los
Señores otorgantes los Nios. y efectos de este Posito, dando
poder a los Jueces de S. M. competentes, para que a la
obserbancia y cumplimiento de lo relacionado, los compe
lan, como G. Sentencia ponida en autoridad de cosa juz
gada, y consentida, que por tal lo reciben. Remunciaron
toda y qualquiera de las que en este caso les puedan ser
propicias, con la gral en forma. En cuyo testimonio asi
lo otorgaron y firman siendo testigos Sebastian Suarez,
Juan Lozano, y Juan Mateos Ordoñez, Vecino
de esta referida Villa =

Alo. Dn. Juan Biucos

Martin Alcaet

Francisco
Juan Calvo y
Juan Rodriguez
Bosch

Quarenta maraveis.



SELLO VARTO, GAREN-
TA MARAVENS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

de esta fecha. Milla =

[Handwritten signature and date:]
Año 1798
Juan, Binos

[Large, faint handwritten signature or stamp at the bottom of the page.]



Quarens maravedis.

Junio 4.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

En la villa de Viena q. obispo d. Maria
Anonia de las Cuevas de la qu-
canta parte de unas casas que
corresponden a sus menores
hijos En 1400 x. libros a favor
de Antonio Aserrio conve-

sepan quanto es lo q. p. En
la villa de Viena Real y perpetua
Enagenacion de un quince
d. Maria Anonia de las Cuevas
vya. p. de Viena de Felis Mag.
madre suora y suada de
d. Nicolai, d. Bernando y d.

demis menores hijos d. Nicolai, d. Bernando y d.
suos hijos Manquer de las Cuevas de Viena q. fuer
de y de en Viena Real por suyo de heredad desde en
en adelante para siempre Jamas a Antonio
Aserrio conve, sus muger, hijos, herederos y sub-
reiros presentes y futuros, y para aqui o aq
lo que de el, o de ella, o de ella, o de ella, o de ella
legitima de lo haue y ha de haer en qualquier
manera a haer, lo que ha de haer, para sus
casas o morada que a sus mis menores hijos
corresponde y esta que linda con casas de la com.
padon, y es de las principales que ha de haer
en la presentacion de su difunto padre con los
demas hermanos de su, como viene de Pedro
Manquer que se halla en Viena, y de la suada
que llama al Camille, y haer Esquina a la
Calleja que va del Arroyo de San Juan y Es-
do de Viena, mas viene de la linda con los
sus herederos y herederos de los herederos de
y de los herederos de los herederos de los herederos
de los herederos de los herederos de los herederos
especial y para que los herederos y herederos
de los herederos de los herederos de los herederos

Porción y porción que me la comen
me comen, por su y porquidino de modo
y precedon para porerte emella siempre
quilo pida: y dize adha menores al de
ción seguridad y comen. de una venen
tal manera que de qualquiera pleito q
entre non se puen mouido salen a la
bor y deferra y lo sequian a la comen hasta
dejar al comprador en quietta posesion
y lo mismo hanan sus herederos y no hanan
de lo bolueran al comprador otra quan
ta parte de casa como la heredada y en
su defecto lo mismo mil quaxa
entre y. Resuuido por ella con man to
dar las comen dano y porsequia que se
huvieren seguido, defendido todo en el jurado
menno alla parte que sea legitima y
Exa. Ex. sin otra puenca ni aueriguay
de que se debe; Y al Cumplim. de lo que
dho es obligo todos los viernes de mis meno
res triso hauido y por hauea doy, poder
ala Justicia de su Mage. Competentes
y Especial a las destaa. a cuio fuer
lo comen con Remunacion de modo
mizis y seguridad y otra que de me
bo para, y la ley si comen exit
de y en iudicio omnium yudium
con la mension Edad, y beneficio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO. 2

Ala Reputacion en yntercomun. con desta-
xacion que dha venca les vald años
menores triso, y de nuy una convenien-
za la Conservacion de dha quarta
parte de lasa por no poderse dividir
y por haverla y mbenido en unidad
de los mismos; para que dello se les pue-
da apremiar de nuy todas las leces
que en esse caso se puden. f. amor en y
la qual en forma; En Cuyo testimonio
dha J. Organos de quien yo el año
de mill e noventa e cinco años, y profin
no por no valer año luego lo hizo uno
de los testigos que fueron Andres Anillo
Pineda, Fran. Chamorro, y Miguel Vie-
ra vez. J. de Villazomalo Enella
de quarenta e cinco de mill. se avien-
to nov. y ocho =

J.º Andres Pirilo
~~J.º~~ neto

Ante mi
Juan, Calvo
J.º de Holguin



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y OCHO.

Yo Juan de Madruza que otorgo a favor de Pedro Paneder una casa en 800 r. libras

Epam quantos esta pp. Es.

Yo Juan de Madruza vecino de esta V. otorgo q. sendo y doy en venta por suyo de Credad desde oy en adelante y p. p. p. famo a favor de Pedro Paneder vecino del d. d. de S. Pedro Aldea de la ciudad de Mexida su mujer, hijos, herederos presentes y futuros y p. a aquel o aquellos que en el o sellos hubiere causa de aver y heredar en qualq. manera a saber una casa q. tengo mia propia en el d. d. d. y su anexal q. por la una p. linda con Casas de Fran. Martin, p. her conales por el comienzo d. d. d. lugar y p. la otra hacia Erquina del tepido Amaxero segun q. mas vien exconocida con todas sus entradas y salidas v. v. costumbres d. d. y serbidumbres quantas tiene y le pertenecen sobrecho y d. d. libre de todo censo, memoria, ni carga alg. p. que no la tiene y p. tal sela sendo y averguiso en precio de ochocientos r. q. por ella me adado, y p. que la paga no se p. de

La confieso y Remunio las leyes de ella y el anon numerata

pecunia entrega y prueba en un Recibo q. le otorgo y firmo
quito en forma y declaro que el justo Valor de la dha casa
es el recibo y q. no bala mas y caro q. lo balsa de la de-
manera del Valor q. en qualq. manera pueda tener
hago al Comprador gracia y donacion buena, pura,
perfecta, acabada e irrevocable q. el dho llama inter-
vivos baledera; Renuncio la Ley el ordenam. M. Sta
en Cortes de Alcalá de Henares q. trata de lo q. se vende
y permuta p. mas o menos de la mitad de su justo pre-
cio y los quatro años declarados en ella p. repetir el en-
gaño p. no averle en este Contrato. Verde oy en adelante
p. supre jamar me de su podero dentro y apante el dho de
accion, propiedad, tenorio, posesion, voz y Recurso q. adha
Causa avia y tenio de la dha Casa y todo lo cedo Renun-
cio y traspare en el Comprador para q. como Cosa suya
la posea goce, cambie, venda y enajene p. su Voluntad
como su dueño absoluto y le doy poder p. q. posea o judi-
cialm. entre en dha Casa y ella tome la posesion
y en el interin q. no la toma me Constituis en un equi-
voco tenedor y poseedor p. poseerla en ella supre q. lo
pida. y me obligo a la evicion legunidad y saneam.
esta venta en tal manera q. en qualq. Pleito q. en

su Patron le fuere puesto o movido Salvo a la voz y def.
hta ponerle en quietta y pacifica posesion y lo mismo arar
mir herederos y no haciendolo deo liberar otra casa entan
buen sitio y lugar como la referida y en un defecto de
ochocientos xx recibidos p' ella con mas todas las costas de
y perjurios q' se le hubiere seguido sin mas prueba ni
averiguacion q' el Turan^{to} de la p' q' sea legitima y esta
Erra en q' lo difiero sin otra prueba ni averiguaz^{on} sigle
releto. Tal cumplim^{to} de todo lo contenido en esta Carta obli-
go mi persona y vienes auidos y p' aver doy poder alar Tur^{to}
de N^o. Competentes y en especial alar de N^o. acuso fuero
y Jurisdiction me someto renunciando el mio propio domi-
cilio y vecindad y la ley si Cum benexit de Jurisdictione
obnon Judicium para q' uello me compelan y apremien
p' todo rigor de no via executiva como si fuera sentencia
parada en autoridad de cosa juzgada p' mi Conventido
y no apelada, renuncio todas las leyes de mi favor contra
tal en forma; en Cuius testim^{to}. Dho otorgante aqui en
el dno de fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo toos
Vicente Blanco, Ignacio Ortega, y Fernando Torres
Venera de N^o. de Villazomas en ella a v. y nueve de
Sep. de mil lxxv. no. y oho =
D^o Madrugal, Juan Calvo y
Alfonso Holguin



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, OVARENA
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Entos dias de las Carras de pago fino
y lamos haciendo quito de las
que las obligaciones para las
Contratos que hiciere de aqui
y forma de los actuales para que ha
teniendo nueva. Entos presen Enquire
Comuniere. Cuius die se comparet y pece
nere als. Organize por ver nuevo po-
sedor de Encomienda taxar, y para que ten-
gan Encomienda de dueño En propiedad de ellas
por el significado titulo de Exemta y en la
tud de las por pida de comisiones En mangos
y desembargo de tierras fructas y rentas
y pueda parecer En juicio donde con dies
pueda y deca presentando Pedimentos En que
Excepciones Testimonios con probanzas y otros
papeles que conuenzan. Diga Auto y senten-
cia y en todo el curso y Definitivas con-
siente lo favorable y en las providencias
En contrario apelo y suplique y rija las
apelaciones En modo suado y manancia
y tribunales que deca. tache y Contradiga
lo de Contrario Recor. Tueres letrado En
y otros ministros jurando las causas de las
Recusaciones y apañandose de ellas qu-
ando de compareta. Finalmente lea
este. Dho. por del Relator nado Mania

de Llano Comendat sus y epidemias y
epidemias a necesidades y necesidades
sea que con consecuencia pueda, practi-
can que en el de Requieren Arjudiciales
como Costrajudiciales a manera que son
falsa se poder no dese a obra quanto con
denon a la don. a obra de las y desuicio
que buena segun Turque conme. sin em-
bargo de qualquiera papel. simple que el
de. deorganne haia. dado a mas que
amula, y lo que en e quita la lo que
a conguencia de me. deen de hincere
pore Ciudad de non, el que sea segun de
en. Ampla Especial y Grial y bastancia
y sin limitacion, con libre de organa.
y Grial don. de unula. ce de obituacion
en quando a pleito y demandas,
y en la de mas de la de uerza y de yo de
bocan los sobritucos y nombran otros
denuncio, por a modo de una segundia,
y a la financia segun fue hecho, por me
poder oblijo de. deorganne sus hincere
y de poder, para el de organo a lo de. de.
zen de un fuero competente, y conforme
del tenunio las leyes que se puedan
de organo con la Grial En forma de



Quarenta maras

SELLO QUARTAREN
TA MARAVEDINO DE
MIL SETECIENTOSENA
TA Y OCHO.

Cuyo testimonio dho Sr. Don Juan de
Lo Diego y firmos siendo testigos Miguel
Naranjo, Alonso Redondo, y Juan Cavallero
Ver. de una dho = Enne deng = Padre =
Nale = temas = En tiempo y forma = no 8 =

D. Pedro Ant. Tava y
Carrasco

Ante mí
Juan de Calvo
Juan de Holguín



Quarta matancés.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Yo don Juan que ocupa el
Monrillo ad. Juan Garcia
de la Lomba a ferme una
porcion de la loma

En la d. de Villagomada
a diez de Mayo de mil setecientos
noventa y ocho, ante mi

causa, el Escribano mag. publico y de fecho, parerio
de esta d. presente Juan Monrillo vecino desta d.
Empenal y don Sindico Gual y pensonero de su loma
sello 3.º de don a quien doy fee conores, y firmen
doy fee de que es el Procurador aponesionario en
el empleo parificam. y d. que el loma sus

de que se componen su Ayuntamiento. Le ha
cominorado y dado el oficio de loma en
don Acuerdo que han de ser. El loma pa
que sea que facultad el Supremo loma
para labrar un pedano de tierra de la de
la Royal y guardando a los propios lo que le
corresponder por el valor de sus Yemas
lo demas que produzca se destinare para
alimentar los pleitos que en esta d. viene
y por menor se enuncian en uno de los
don Acuerdo, con carecer de Caudales
para ello; y el otro para que se

manden reparar las Casas de
que se hallan ameznadas **VENI**
reparar la Caxzel publica **DE**
sua para la region Curatoria de
pues hauiendo alguno de grave delito
ay qui trasladado a la dha Capital
dende se manciene a costa de sus
propios quanto no tiene bienes; Qui
se construya un archivo de maderas
para la custodia de papeles, y que
esto se encuadernen y lo ordenen por
eman sueltas y mantenadas; y que
y reparen las dos facultades de que
pueden auer en el negocio de la Corte
y en sus cosas que se comeden otros
comisales de otra que da y confiere
todo su poder cumplido Especialmente
para lo amparo de qui va hecho de la
y amparar para que voluere quita
Justicia de la dha Terra como Man-
se Remita a esta los autos y escritos
originales que amoviendo en las denun-
cias puestas a Ganados de d. Lucas de
Las Puercas, Juan Cortes Espinosa
y Cortes, y les haga sacen a cian



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, REN-
TA MARAVEDIS O DE
MIL SETECIENTOS NUN-
TA Y OCHO. 2

Yo el Excmo. Sr. D. Juan Antonio de
García de Espachon sobre Cantar y deman
que Combenga, Ynialon, Hagan, Exacui-
que todos los deman ^{3to} ^{2o} ^{1o} Requerrimientos
cuero, caca, aserria y dilig. Judiciales y co-
trajudiciales que conduran, puen el puen
que para todo qualquier cosa obrare pue
ne necesaria Cre mismo da y Conficere sin
ninguna limitacion al año d. Juan pro
Comoda y mitem. y dependiem, amoci-
dades y Conesidades libre pama y Gial
Adm. Clavula e obitua. obligar.
y eleuar. En dho necesaria; Y asi lo dho
Orago y firmo siendo testigo Antonio
Alonso d. Juan Antonio Suarez
y d. Juan Tomas Suarez Desnavez,

Juan. Enrrique

Ante m
Juan. Calvo y
D. E. Holguin
(Fm)